

**El cumplimiento de las sentencias derivadas de las acciones contra la omisión
legislativa previstas en la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**
*The fulfillment of the sentences derived from the actions against the legislative omission
foreseen in the Constitution for the Free and Sovereign State of Tlaxcala*

Sumario

*I. Introducción. II. La Justicia Constitucional local. III. El federalismo en la justicia
constitucional local. III.1 Supremacía constitucional. III.2 División de poderes. IV. Las
sentencias dictadas por el Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en
materia de omisión legislativa. IV.1 La omisión legislativa. IV.2 La responsabilidad de los
servidores públicos. IV.3 La fuerza vinculante. V. Los pasos a seguir: Colombia. VI.
Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.*

Resumen

México es un país multicultural que, a través de su Constitución General ha reconocido la autodeterminación de sus pueblos, de suerte tal que, en términos normativos, ha otorgado la facultad a los estados que lo conforman, de reflejar su identidad a través de las Constituciones locales. Sin embargo, la libertad configurativa que reviste a los congresos locales, no implica la libertad de decisión sobre la emisión de las normas jurídicas, sino que los diputados locales, son sujetos de obligaciones al estar conminados a atender lo previsto en otras leyes cuando su obligación consiste en expedir una ley específica. Por lo tanto, no atender esta obligación supone, por una parte, la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y por otra, la activación del sistema de justicia constitucional local, respecto de lo cual versa el presente artículo.

Abstract

Mexico is a multicultural country that, through its General Constitution, has recognized the self-determination of its peoples, in such a way that, in normative terms, it has granted the faculty to the states that conform it, to reflect their identity through the local Constitutions. However, the configurative freedom of the local congresses does not imply the freedom to

decide on the issuance of the legal norms, but the local deputies are subject to obligations to be bound to meet the provisions of other laws when their obligation is to issue a specific law. Therefore, not meeting this obligation supposes, on the one hand, the probable administrative responsibility of public servants, and on the other, the activation of the local constitutional justice system, which is the theme of this article.

Palabras clave

Congreso local, responsabilidades administrativas, Constitución local, Tribunal Constitucional, supremacía constitucional, libertad configurativa, omisión legislativa

Key words

Local Congress, administrative responsibilities, local Constitution, Constitutional Court, constitutional supremacy, configurative freedom, legislative omission

I. Introducción.

En los últimos años, algunos estados de la República han venido construyendo sus sistemas de control constitucional locales, para efectos de salvaguardar y tutelar sus máximos ordenamientos constitucionales.

El Estado de Tlaxcala ha diseñado una especie de Sala Constitucional adscrita a su Tribunal Superior de Justicia, otorgándole el carácter de Tribunal Constitucional y proponiendo procesos tuteladores de derechos humanos diferentes al amparo federal.

La Constitución local prevé, en su artículo 81, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuará como Tribunal de Control Constitucional del Estado al conocer de las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y de otras leyes que así lo dispongan.

Asimismo, en el último párrafo del mismo precepto legal señala que, de verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable (Congreso del Estado, gobernador o

Ayuntamientos) un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada, cuyo incumplimiento a esa sentencia, será motivo de responsabilidad.

Ahora bien, esta última parte del precepto en cuestión, da pauta a plantear una serie de problemas que trataremos de abordar en el presente estudio, entre los cuales se encuentra el tema de las responsabilidades, y la dificultad que implica garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Sala Constitucional Tlaxcalteca recaídas a las acciones contra la omisión legislativa pues carecen de fuerza vinculante, en virtud de que la redacción del precepto implica que, no obstante que el Tribunal Superior de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional acredite la omisión de expedir las normas jurídicas generales, a cualquiera de las autoridades señaladas como transgresoras, no es suficiente para determinar las responsabilidades correspondientes.

De este modo, en el desarrollo del presente, se encontrarán referencias de las Recomendaciones que emite el Tribunal Constitucional Colombiano, quien cuenta con elementos coercitivos efectivos dentro de sus sistema jurídico para ejecutar este tipo de sentencias, los cuales pueden dar luz a la Sala Constitucional del estado de Tlaxcala para efectos de que sus resoluciones en vez de convertirse en letra muerta o un buen consejo para quienes detentan cargos de elección popular, logren realmente crear, extinguir o modificar obligaciones de derecho público.

II. La Justicia Constitucional local.

En las últimas décadas, se ha establecido un nuevo sistema constitucional en nuestro país, en donde investigadores, doctrinarios y practicantes de esta rama, han vuelto la mirada hacia lo que ocurre en las diferentes entidades del país, dejando de lado el centralismo imaginario¹ en el desarrollo de los procesos constitucionales judiciales o jurisdiccionales.

Con ello me refiero a la justicia constitucional local, o bien, la búsqueda de una defensa de la constitución local efectiva, la cual ha sido definida como “...el cúmulo de

¹ Como parte de la práctica jurídica, usualmente los criterios rectores de las actuaciones judiciales y jurisdiccionales devenían de aquellos generados en el otrora Distrito Federal por ser éste sede de los poderes federales, por lo que se considera “centralismo imaginario” en virtud de la ubicación geográfica del mismo y por la concentración de poderes mencionada.

principios normativos de naturaleza fundamental que prevén o regulan las instituciones por virtud de los cuales las autoridades y los particulares deben ajustar su actuación a lo que ella dispone, que establecen las vías y acciones por las cuales las autoridades competentes, a petición de parte interesada, anulen o dejen sin efectos los actos o hechos de autoridad que le son contrarios y, eventualmente, las vías e instancias por virtud de las cuales se sancione a quien haya actuado contra el texto de una norma de naturaleza suprema en el ámbito local.”²

Las constituciones locales han sido estudiadas más en su aspecto histórico que en su fuerza normativa, y esto ha generado un rezago considerable en el avance del derecho procesal constitucional local en comparación con el federal, por lo que es latente el retraso que muestran las constituciones de las entidades federativas en el desarrollo de los principios que emanan de la Constitución General de la República, o bien, de sus propios principios generados en términos de la libertad de configuración legislativa que establece los artículos 72 y 73 –entre otros-, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El federalismo en la justicia constitucional local.

El Federalismo, en términos de lo señalado por el maestro Rafael de Pina, es “...una doctrina que afirma la conveniencia política de que las distintas partes del territorio de un Estado no sean gobernadas como un todo homogéneo, sino como entidades autónomas, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencia.”³

Con base en lo anterior, nos es posible reconocer e identificar a nuestro sistema mexicano federal como un sistema político, por el cual varios estados, conservando su independencia administrativa y judicial, ponen en común sus intereses políticos –principalmente-adoptando a leyes generales.

² Arteaga Nava, Elisur, “La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad.” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coord.), Justicia constitucional local, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, A.C., 2002, p. 12.

³ De Pina, Rafael, Diccionario de derecho, 10ª edición, Porrúa, México, 1981, p. 266.

Además, respecto del pacto federal, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.⁴

Ahora bien, ¿qué lugar juega la justicia constitucional local en un sistema federal como el mexicano? Una vez que comprendimos que la justicia constitucional local está conformada por todas aquellas herramientas procesales⁵ que permiten una defensa efectiva de la constitución de las entidades federativas, es necesario identificar el nivel de eficacia que tienen cuando se trata de conflictos que involucran derechos humanos o problemas normativos en sí mismos, pues el sistema jurídico mexicano, al tener una configuración piramidal⁶ prevé diferentes niveles de eficacia, en términos de la supremacía constitucional, lo cual se tratará en el siguiente apartado.

III.1 Supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional está reconocido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,

⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Por ejemplo los Tribunales Constitucionales Locales, reconocidos mediante la tesis P./J. 23/2012, cuyo rubro dice CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Novena Época, Tomo 1, octubre de 2012, p. 288.

⁶ Un estudio que resulta útil respecto de la “pirámide” de Kelsen se encuentra en Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “Geometría y Derecho: la pirámide kelseniana y el círculo de los pueblos de Abya Yala.” Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3536/28.pdf> , consultada el 06 de diciembre de 2017, 19:40 hrs.

celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.⁷

Así, el principio de supremacía constitucional se basa en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-.⁸ De suerte tal que el orden jurídico local emana del orden jurídico constitucional, por lo que el contenido y el sentido de los derechos humanos garantizados localmente, no debe afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Norma Suprema.

Casi todas las constituciones escritas señalan que cada una de ellas es la norma suprema del país, es decir que, dentro de ese orden jurídico, la Constitución es la norma de mayor jerarquía y, por lo tanto, una norma contraria a la misma, no debe ser aplicada. De este concepto de supremacía derivan dos principios: primero, el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; y, segundo, el que señala que cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos en que señale expresamente la propia Constitución⁹.

III.2 División de poderes

La división de poderes es un principio que la Constitución federal exige a los Estados en su organización interna¹⁰ por tanto, dejando únicamente a discreción de éstos, es la forma en que van a establecer tal división.

⁷ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005 cuyo rubro dice DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pág. 954.

⁹ Carpizo, Jorge, Estudios constitucionales, México, UNAM, 1983, p. 429.

¹⁰ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el doctor Carlos Natarén Nandayapa¹¹, en las constituciones de las entidades federativas se regula el principio de la división de poderes reproduciendo con pequeñas variaciones, la fórmula del artículo 49 de la Constitución Federal en el sentido de que el poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que estos poderes no podrán nunca reunirse en una sola persona o corporación.

Sin embargo, cabe precisar, que en la actualidad, la división del poder en solamente tres funciones ha quedado atrás, pues llega a ocurrir que el ejercicio de ciertas atribuciones que formalmente corresponden a un poder, materialmente lo termina realizando otro diverso, por ejemplo la facultad que tiene el Ejecutivo del estado de Colima para vedar las leyes emanadas por el Congreso local, y no solo para su publicación, sino para ejecutar las mismas, con lo que se evidencia el control de constitucionalidad de un poder sobre otro.¹²

Por lo tanto, al existir a nivel local esta división de funciones entre los poderes y los órganos constitucionales, así como órdenes de gobierno distintos y autónomos, resulta indispensable el establecimiento de medios que garanticen su equilibrio y eviten la invasión de sus competencias. Cada estado puede diseñar su organización interna, para eso cuentan con autonomía, con la única condicionante de respetar los lineamientos que establece la Constitución federal.

IV. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en materia de omisión legislativa.

La Constitución Política para el Estado de Tlaxcala en su artículo 80 refiere que el Tribunal Superior de Justicia, en su actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado, tiene facultad para resolver sobre las acciones promovidas por omisión legislativa, imputables al Congreso, Gobernador y ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en

¹¹ Natarén Nandayapa, Carlos F., El principio de la división de poderes en las entidades federativas de la república mexicana, en David Cienfuegos Salgado (coord.), Constitucionalismo local, México, Porrúa, 2005, p. 398.

¹² *Ídem*, p. 411.

términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional de Tlaxcala, establece que las sentencias que versen sobre actos materiales u omisiones, se aprobarán por simple mayoría de votos de los Magistrados y para que pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma o la procedencia de una acción por omisión legislativa, se requerirá que la sentencia respectiva sea aprobada cuando menos por diez Magistrados; en caso contrario se desestimará la impugnación.

Con lo anterior, se advierte la facultad otorgada al Tribunal de Control Constitucional para dictar sentencias en materia de omisión legislativa, la cual está prevista tanto en el ordenamiento constitucional local, como en la legislación procesal correspondiente.

IV.1 La omisión legislativa.

Esta figura consiste en un medio que permite a ciertos órganos del Estado y a los ciudadanos inconformarse ante el Tribunal Constitucional, por la omisión del congreso de legislar en determinadas áreas que la Constitución local le obliga.

Representa una innovación de las entidades federativas respecto a la federación, ya que se trata de un medio de control que no existe expresamente en la Constitución federal, pero que, mediante interpretación, se ha pretendido su procedencia mediante controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos.

Al respecto, la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, prevé en su artículo 50, que las omisiones legislativas son motivo de responsabilidad para aquellos diputados que no voten la ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones.

Doctrinalmente se han realizado diversas clasificaciones de omisiones legislativas inconstitucionales, por ejemplo: omisiones absolutas y omisiones relativas. Las primeras se actualizan cuando el legislador no crea normas aplicativas del precepto constitucional que

se lo ordena; y las segundas, cuando existe una actuación parcial del legislador, es decir, sólo regula algunas acciones del precepto y otras no.¹³

Asimismo, a manera de ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido de omisiones legislativas absolutas, considerando una violación directa a la constitución, para lo cual emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2006, bajo el rubro “CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA”.¹⁴

Finalmente, el procedimiento para promover una acción contra la omisión legislativa, en términos de la Ley de Control Constitucional de Tlaxcala, se prevé en los artículos 83 a 88, que señalan los requisitos de personería de quien ejerce la acción contra la omisión legislativa, el término para contestar la demanda, la posibilidad de ampliar la misma, el informe requerido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los alcances de la sentencia recaída al procedimiento.

IV.2 La responsabilidad de los servidores públicos.

Considero de suma importancia, no pasar desapercibido el señalamiento que hace el artículo 41 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, al considerar la responsabilidad a que están sujetos los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, omitan emitir una medida legislativa determinada, sea de forma deliberada o no, pues ello abona a evitar una transgresión a la constitución local:

Artículo 41. Tratándose de los servidores públicos sujetos de juicio político y de los munícipes, la resolución a que se refiere el Artículo anterior ordenará la remisión de copia certificada íntegra de las

¹³ TAJADURA TEJADA, Javier, “Inconstitucionalidad por omisión y derechos sociales” en CARBONELL, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, p. 287.

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1250.

actuaciones al Congreso del Estado, para que proceda a la destitución e inhabilitación del infractor.

IV.3 La fuerza vinculante.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal Constitucional Estatal, únicamente resolverá sobre las disputas relacionadas con la existencia o inexistencia de omisiones legislativas o normativas, para que, en su caso, su resolución judicial haga jurídicamente aplicables y exigibles los plazos constitucionales -previamente fijados- para que cada órgano público, en uso pleno de sus facultades y autonomías, ejerza las atribuciones que les corresponden para subsanar dichas omisiones.

Así, resulta claro que la acción por omisión legislativa o normativa no es un medio que permita al Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, controlar el ejercicio de la facultad soberana del Congreso del Estado, ni de la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, sino que más bien le otorga la potestad de determinar si existe una obligación de legislar o emitir normatividad y, en su caso, declarar si existe incumplimiento o no de tal obligación.

Esto es así en virtud de que la acción de que se trata, procede sólo por la falta de expedición de normas jurídicas a que estén obligados por la Constitución o las leyes locales y siempre que se afecte el debido cumplimiento o la eficacia de éstas, de donde se sigue que dicha acción no vincula –en sentido estricto- a los órganos obligados respecto del sentido de las normas jurídicas que deban emitir o en relación con el procedimiento que deba seguirse en términos de ley, dado que el Tribunal de Control Constitucional se concreta a decretar la existencia de la omisión y, con ello, se hará aplicable el plazo constitucional que el propio legislador local estableció para que aquélla sea subsanada.

Ahora bien, los plazos que el legislador estatal determinó para que se subsane una omisión, de dos periodos ordinarios de sesiones respecto de omisiones del Congreso del Estado, y de seis meses tratándose de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, tampoco puede considerarse como una intromisión a la esfera de atribuciones que la Constitución y las leyes locales les otorgan, dado que todos, incluido el Poder Judicial que ejerce control constitucional a través del Pleno del Tribunal Superior de

Justicia, deben sujetarse al marco constitucional y legal que rige su actuación; y como las omisiones se refieren a normatividad de expedición obligatoria, es decir, a atribuciones y competencias de ejercicio obligatorio, siempre que se afecte el debido cumplimiento o la eficacia de la Constitución Local o de la ley de que se trate, no se advierte posibilidad alguna de que la norma impugnada o el propio tribunal puedan vulnerar la independencia o autonomía de los órganos que, en su caso, deban cumplir con el mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión determinada en la resolución jurisdiccional.

Si bien el tema se torna notoriamente político, por una aparente subordinación entre el poder judicial y el legislativo, debe señalarse que no existe subordinación de un poder sobre otro, ya que no se impide a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la mismas, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional sino, en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado.

Tal vez sea este último argumento el que hace compleja la efectividad de las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional, pues para garantizar su cumplimiento, únicamente se cuenta con el juicio político, y con la buena voluntad del legislador, otorgándole el carácter de meras recomendaciones a las sentencias que para tal efecto dictó el Tribunal Constitucional.

V. Los pasos a seguir: Colombia

Para enriquecer el presente estudio, considero oportuno ejemplificar la forma en la que el Tribunal Constitucional de Colombia hace vinculantes sus recomendaciones que, si bien no se refiere en específico a la omisión legislativa, sí se refiere a derechos humanos, y esa puede ser la respuesta al planteamiento inicial.

La sentencia como la recomendación que se pronuncia sobre la constitucionalidad de la ley, es un componente que inicialmente podría considerarse incompatible con una decisión de tal naturaleza, no solo sobre su legitimidad, sino también su carácter vinculante frente al legislador, sobre todo si se tiene en cuenta que el efecto que genera la sentencia

recaía a una acción por omisión legislativa consiste en una advertencia o aviso de que el legislador no está cumpliendo con su obligación constitucional.

Es posible argumentar que, frente a una sentencia de semejante alcance el legislador se encuentra vinculado a dictar la ley requerida dentro del plazo que eventualmente establezca la respectiva decisión, y si se dotara a la sentencia de efectos inmediatos se afectaría de manera desproporcionada diversos bienes constitucionales, derechos fundamentales o el interés público. En estas condiciones, la reparación de la constitucionalidad –deber de hacer-, solo puede alcanzarse con la intervención oportuna del legislador, cuya actuación entonces deviene en obligada.¹⁵

En el expediente D-10176, el Tribunal Constitucional de Colombia se vio obligado a establecer si el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe la huelga en las actividades de “*explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno*”, desconoce los artículos 53, 55, 56 y 93 de la Carta Política.

En primer lugar, hay que identificar que el derecho que se protege es el de huelga, respecto de la cual, la Sala de Revisión, señaló, acerca del carácter vinculante de las recomendaciones:

“6.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000 y T-603 de 2003, en las que se concedió el amparo solicitado, ha sido uniforme al considerar que las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración, tienen una orden expresa de carácter vinculante para el Estado colombiano y por tanto es imperativo el acatamiento de lo allí ordenado. La sustracción de su cumplimiento implica la violación de derechos fundamentales alegados, además de desconocer el carácter vinculante de

¹⁵ Castro Cruzatt, Karin. El tribunal constitucional y las exhortaciones al legislador: el caso peruano. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3061/2908>, visitado el 07 de diciembre de 2017, 10:03 hrs.

la jurisprudencia de la Corte Constitucional que fija los alcances de los derechos fundamentales.”¹⁶

En este sentido, si la solución radica en colocar a nivel de derecho fundamental una obligación del servidor público, es decir, que su actividad legislativa sea de interés público, en relación con alguna otra determinación o garantía configurada a nivel local, podría ser la forma en que las resoluciones se volvieran vinculantes, al esta ligadas con el Derecho Convencional, desde el nivel local.

VI. Conclusión

Considero que debe reforzarse la redacción del precepto constitucional estatal y analizarse desde la perspectiva de la responsabilidad de los servidores públicos –juicio político-, pues ésta se actualiza al instante en que, quien es responsable de emitir una norma jurídica general no lo hace en el tiempo concedido por la ley para ese efecto¹⁷, lo que implica no actuar conforme a los principios rectores del servicio público, así como a la obligación de los servidores públicos de dirigirse con diligencia y probidad en el desempeño de sus funciones, suficiente para determinar una probable responsabilidad administrativa.

Esto es así porque, aún a sabiendas de la falta cometida por omisión, se le otorga un plazo de tres meses para “cumplir” con la emisión de la norma general, lo cual en realidad no implica un mandato, sino una especie de “recomendación” o “llamado de atención” previo al fincamiento de responsabilidades, que a la postre, incidirá en la eficacia y eficiencia de los servidores públicos (diputados locales) en los términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Cabe destacar, que las normas locales que lleguen a imponer el ejercicio obligatorio de la facultad normativa del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos,

¹⁶ Expediente D-10176, acción de inconstitucionalidad <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-796-14.htm>.

¹⁷ Para efectos de conocer en qué momento se actualiza la omisión legislativa, conviene revisar la tesis **“OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. SU RECLAMO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.”** Tesis aislada I.18o.A.10 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Décima Época, Tomo IV, octubre de 2016, pág. 2996.

pueden ser motivo de impugnación por dichos entes a través de otros medios de control constitucional locales, a saber, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, lo cual no implica que la vía jurisdiccional sea inconstitucional al establecerse un plazo determinado para subsanar la omisión legislativa o normativa, ya que la obligación o mandato proviene de la propia Constitución o leyes locales vigentes, expedidas por el Poder Legislativo del Estado o, en su caso, por el Poder Constituyente Local.

En conclusión, reforzar el sistema de responsabilidades e incluir éstas en las sentencias que dicte el Tribunal de Control Constitucional de Tlaxcala —para el caso de que los diputados incurran en omisión legislativa—, genera fuerza vinculante en el cumplimiento de éstas, de forma que se trate de resoluciones integrales, en cuyo cumplimiento se pueda también apoyar de otros medios de control jurisdiccional en el orden estatal, vinculándose, en la medida de lo posible, las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional de Tlaxcala al Derecho Convencional.

VII. Fuentes de información

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- 3) Seminario Judicial de la Federación, vía www.scjn.gob.mx
- 4) CARBONELL, Miguel (coord.), “En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.
- 5) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *et al.* “La justicia constitucional en las entidades federativas, Memorias de la cuarta mesa redonda”, México, 2008.
- 6) FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo (coord.). “Justicia constitucional local” Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política A.C., México, 2002.
- 7) ASTUDILLO REYES, César Iván. “Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004.

Autora: Nora Maricela García Huitrón
Aportación para el Libro Colectivo “Derecho Constitucional Local”
Coord. Dr. Antonio Olguín Torres y
Dra. Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera

- 8) LEÓN HERNÁNDEZ, Marco Antonio. “Constitucionalismo particular. Una propuesta garantista para las entidades”, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política A.C., México, 2006.
- 9) CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.) “Constitucionalismo Local” Editorial Porrúa, México, 2005.
- 10) CASTRO CRUZATT, Karin. “El Tribunal Constitucional y las exhortaciones al legislador: el caso peruano”. Visible en:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3061/2908>.
- 11) Corte Constitucional Colombiana, vía <http://www.corteconstitucional.gov.co>